



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 481/2021

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03861-2019-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Briam Martín Vargas Reyes contra la sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 230, su fecha 9 de noviembre de 2018, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 16 de agosto de 2016 (f. 29), que declaró fundada la demanda, en el proceso sobre exoneración de alimentos iniciado en su contra por David Agustín Vargas Lezcano, debiendo retrotraer los actuados hasta el momento de notificarle la demanda a fin de hacer valer su derecho a la defensa (Expediente 606-2016).

Sostiene que el proceso subyacente de exoneración de alimentos seguido en su contra ha sido llevado a cabo afectando su derecho a la defensa, en tanto ha sido notificado en un domicilio que no habitaba, situación que era de completo conocimiento de su progenitor al momento de interponer la demanda. Alega que el domicilio ubicado en Jirón Reynaldo de Vivanco 230 Zona K Urbanización Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, era el domicilio conyugal de sus progenitores desde el año 1992, hasta que su padre hizo abandono de hogar en el año 2012 (sic). Agrega que posteriormente, junto a su madre doña Rosario Noemí Reyes Gracia de Vargas, ha continuado habitando el hogar familiar, hasta que el 7 de octubre de 2015, fecha en que fueron impedidos de entrar en su domicilio, despojo que fue perpetrado por su tío Juan Manuel Vargas Lezcano y su abuela Hilda Augustina Lezcano Utría viuda de Vargas. Frente a tal atropello, su señora madre inició las acciones legales para recobrar la posesión del bien mediante un proceso de interdicto de recobrar recaído en el expediente 0359-2016, donde obtuvo sentencia favorable mediante la Resolución 8, de 1 de marzo de 2017(f. 2), expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la que fue confirmada por el superior jerárquico (f. 12), no obstante fue mediante una medida cautelar concedida mediante la Resolución 3, de fecha 15 de febrero de 2017 (f. 16), que retornaron a su domicilio el 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

de mayo de 2017 (sic).

Es así que afirma no haber tomado conocimiento del proceso de exoneración de alimentos seguido en su contra, pues teniendo en cuenta la fecha del despojo de su domicilio, y la fecha de interposición de demanda subyacente (2 de mayo de 2016), se puede colegir que no habitaba en dicho periodo en el lugar señalado como lugar de notificación. Agrega que su progenitor a sabiendas de este despojo, le inició el referido proceso con la intención de mermar su derecho a la defensa, al debido proceso, a la prueba y a la educación, a fin de obtener una sentencia favorable, como ocurrió finalmente y con lo cual se ha recortado su derecho a la pensión de alimentos, pese a ser mayor de edad pero con estudios superiores en curso.

Alega que una vez recuperada la posesión del predio recién tomó conocimiento del proceso con la Resolución 8, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que ordenó cursar los partes judiciales al centro de labores de su progenitor, para el cese de los descuentos por pensión de alimentos, cuya notificación se efectuó el 3 de noviembre de 2017 (sic). Al mismo tiempo, indica que fueron sus familiares quienes el día 8 de noviembre de 2017 pegaron todas las notificaciones recibidas en el período de su ausencia en la puerta de acceso al predio que habita junto con su madre. En ese sentido, considera que no ha sido válidamente notificado, no obstante que su progenitor conocía de su ausencia en el domicilio indicado. Agrega por lo mismo que se le ha impedido ejercer su derecho de defensa, afectando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El emplazado David Agustín Vargas Lezcano contesta la demanda manifestando que, por los mismos contenidos del reclamo, el demandante ha presentado un pedido de nulidad de actuados con fecha 9 de noviembre de 2017 en el proceso subyacente de exoneración de alimentos, el que se encuentra a la actualidad en fase de ejecución, por lo que solicita que se declare improcedente la demanda, ya que el actor ha acudido a la vía interna a fin de salvaguardar su derecho.

La jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur contesta la demanda y manifiesta no haber emitido la resolución cuestionada al haber asumido sus funciones el 6 de mayo de 2017, sin embargo indica que las resoluciones han sido notificadas debidamente al domicilio indicado en la ficha Reniec.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda; sin embargo lo hace de forma extemporánea, por lo que es declarado así mediante Resolución 2, de fecha 24 de enero de 2018 (f. 75).

El Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 2 de julio de 2018 (f. 132), declaró improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

demanda, considerando que lo que el actor pretende es un reexamen de la sentencia y de todo lo actuado, sin embargo no advierte que se haya generado un manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva, respecto al acceso a la justicia y el debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada, declarando improcedente la demanda (f. 230), argumentando que el recurrente ha hecho uso de los mecanismos nulidicentes al interior del proceso, y que se ha emitido pronunciamiento declarando improcedente su nulidad de actuados solicitada, al sostener que se ha notificado los actos procesales emitidos en el proceso de exoneración de alimentos, al domicilio del actor que aparece en los registros de Reniec, el cual incluso ha sido renovado el 3 de noviembre de 2017, ratificándose el mismo domicilio ubicado en jirón Reynaldo de Vivanco 230, Zona K, Urbanización Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Mediante el recurso de agravio de fecha 28 de enero de 2009 (f. 417), el actor reincide en los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad la Resolución 6, de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró fundada la demanda, en el proceso sobre exoneración de alimentos iniciado en contra del actor por don David Agustín Vargas Lezcano, y que se retrotraigan los actuados hasta el momento de notificarle la demanda a fin de hacer valer su derecho a la defensa, toda vez, que según alega, no ha sido notificado válidamente en tanto no se encontraba habitando en el domicilio familiar durante el periodo en que se desarrolló el trámite del citado proceso, debido a que fue despojado de él. Alega, por lo mismo, la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa, y solicita retrotraer el citado proceso hasta el momento de la notificación de la demanda de exoneración.
2. De acuerdo con la pretensión contenida en los autos, se aprecia que el debate en el presente caso se centra en el cuestionamiento de un proceso en el que, según afirma el demandante, se le ha colocado en total indefensión, al haberse tramitado sin su conocimiento y lo que es más delicado, habérsele quitado su pensión de alimentos, bajo la premisa de no estar cursando sus estudios con éxito, lo cual en ningún momento tuvo la posibilidad de cuestionar o debatir.

Cuestión previa

3. Con respecto al alegado pedido de nulidad de actuados presentado por el actor, este Tribunal Constitucional considera que si bien este, con fecha 9 de noviembre de 2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

tal como aparece del reporte de seguimiento de expedientes del Poder Judicial, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, presentó un pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso subyacente, esto es, un día antes de interponer la presente demanda de amparo -lo que ameritaría la desestimatoria por la interposición de una demanda prematura, toda vez que aparentemente ya se habría acudido a la instancia ordinaria al interior del mismo proceso para que sea resarcido el derecho vulnerado-; sin embargo, esto no resulta del todo cierto, puesto que dicho pedido, de acuerdo con la norma procesal, y en una eventual confirmación del vicio o error producido, sólo alcanzaría la nulidad de lo actuado hasta el acto procesal de notificación de la sentencia emitida con fecha 16 de agosto de 2016 (f. 29), de conformidad con el artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Y es que una vez sentenciado el proceso, la nulidad solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación, es decir, que el juez de primer grado no podría declarar la nulidad de su propia sentencia, sino que ésta solamente podría ser declarada nula por el juez de segunda instancia durante el trámite del recurso de apelación, conforme a lo establecido por el artículo citado, que indica “El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. (...)”.

4. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que pese a que el recurrente ha habilitado con su pedido de nulidad de actuados ante el *a quo* el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, ello resultaba infructuoso, de acuerdo con su concreto pedido, al invocar la vulneración de su derecho de defensa, que es retrotraer los hechos al estado anterior en que se habría producido su indefensión en el proceso de exoneración de alimentos (notificación de la demanda). Por ello, en la medida que se ha descartado que el pedido de nulidad de todo lo actuado presentado por el actor constituía el medio idóneo a fin de salvaguardar los derechos invocados por el actor, este Tribunal Constitucional considera que es posible evaluar el fondo del asunto, especialmente si la respuesta a su pedido ha sido la de desestimarlo (f. 58).

El debido proceso

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de cara a lo que establece nuestra jurisprudencia admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

referente mínimo de Justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

6. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, que es la que en el presente caso se invoca como presuntamente afectado, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación resolutoria, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

Sobre la supuesta vulneración del derecho de defensa por indebida notificación

7. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece:

“[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye que:

“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

8. Al respecto, en la Sentencia 05871-2005-AA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente] este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia” [subrayado agregado].
9. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

10. Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que *in abstracto* las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*.
11. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

Análisis de las afectaciones al debido proceso producidas al interior del proceso judicial cuestionado. El derecho de defensa

12. En el caso de autos, el demandante alega que el proceso sobre exoneración de alimentos que se le ha seguido es indebido o irregular, porque se habría violado su derecho de defensa. Al respecto, y de acuerdo con lo que aparece de los actuados de dicho proceso ordinario, acompañados al expediente constitucional, y no ha sido negado por ninguna de las partes, este Tribunal Constitucional considera que, en efecto, se notificó de todos los actos procesales al actor en el domicilio ubicado en jirón Reynaldo de Vivanco 230, Zona K, Urbanización Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima. El actor manifiesta que no pudo conocer del proceso subyacente iniciado en su contra por su progenitor, debido al despojo de su posesión al que fueron sometidos conjuntamente con su progenitora por parte de Juan Manuel Vargas Lezcano (tío) e Hilda Augusta Lezcano Utría de Vargas (abuela), con fecha 7 de octubre de 2015 (Cfr. fundamento decimocuarto de la Resolución 8, de fecha 1 de marzo de 2017, f. 2), pues el inmueble citado es parte de una unidad familiar en cuyo espacio de 90 m² los padres del actor lo constituyeron como hogar conyugal.
13. De autos se verifica que doña Rosario Noemí Reyes García de Vargas, madre del actor, inició un juicio de interdicto de recobrar a fin de recuperar la posesión del bien inmueble, el cual se declaró fundado mediante Resolución 8, de fecha 1 de marzo de 2017 (f. 2), emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (f. 2), la que fue confirmada mediante Resolución 6, de fecha 14 de agosto de 2017 (f. 12), por la Sala Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

Transitoria de la misma corte. No obstante, fue con la Resolución 3, de fecha 15 de febrero de 2017 (f.16), emitida por el mismo juzgado, que se concedió la medida cautelar solicitada, ejecutándose con fecha 11 de mayo de 2017, mediante acta de diligencia de reposición de la posesión provisional (f. 270). Cabe señalar que de la sentencia del *a quo* citada se constata que el recurrente habitaba en el domicilio familiar junto a su madre, incluso en los argumentos propuestos por la progenitora sobre el daño moral, indica como agraviados tanto a ella como a su hijo, donde se indica que dentro del inmueble permanecen enseres que pertenecen a su hijo. Por otro lado, se da cuenta de la ocurrencia policial el día de los hechos materia de interdicto (7 de octubre de 2015), donde el efectivo policial recabó la declaración de Juan Manuel Vargas Lezcano, concerniente a que “Briam Martín Vargas Reyes (hijo de la demandante) no le permitirán el ingreso a dicho inmueble porque viene cuando quiere, traer mujeres a cualquier hora y que toma bebidas alcohólicas (sic).” (Cfr. fundamentos tercero y sétimo).

14. Con lo antes afirmado, se puede establecer con claridad que el actor habitaba en el domicilio citado junto a su madre, y así también se corrobora con su documento nacional de identidad, hecho que no ha sido negado por el actor. Siendo así, se puede establecer que de acuerdo con la fecha del hecho de despojo -7 de octubre de 2015-, a la fecha de retorno al domicilio familiar 11 de mayo de 2017, el actor no habitaba en dicho inmueble, de lo que se verifica que la demanda subyacente de exoneración de alimentos incoada en su contra con fecha 2 de mayo de 2016, tal como aparece del reporte de seguimiento de expedientes del Poder Judicial, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, le fue notificada a un domicilio familiar donde no residía, por lo que el contenido del acto procesal no fue de su conocimiento. Queda claro entonces que al no habitar en dicho inmueble, no tenía forma de cómo conocer de la demanda interpuesta. A ello hay que agregar que respecto de la aludida mala fe del padre del actor, al argumentarse que indicó un domicilio donde sabía que no se encontraba habitado por su cónyuge e hijo, este Tribunal Constitucional hace notar que a fojas 116, obra la carta notarial de fecha 19 de abril de 2016, en la cual el citado progenitor solicita a su cónyuge el retiro de sus enseres del domicilio familiar, ello en clara alusión a que no se encontraba habitado, lo que denota el conocimiento de que antes de iniciar la demanda de exoneración de alimentos en contra de su hijo, conocía que en dicho inmueble no habitaba su esposa y por ende su hijo; y, no obstante, al presentar la demanda subyacente, indicó como lugar de emplazamiento de su hijo el domicilio objeto de desposesión meses antes, lo que denota una imprecisión que conllevó a error a la *a quo*.
15. Aunque de los actuados del proceso sobre exoneración de alimentos se aprecia que el entonces demandado fue notificado en el domicilio que al efecto señaló el demandante del citado proceso subyacente, dicho acto procesal carece de toda validez, pues al no encontrarse el actual recurrente residiendo en dicho bien, y habiéndose demostrado que se debió al hecho del despojo del inmueble familiar, tal como se ha expuesto, no se pudo garantizar su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

16. En el contexto descrito y siendo evidente que el actual amparista no tuvo conocimiento alguno de la demanda interpuesta por su progenitor, no se le ha dado la oportunidad de interponer los mecanismos impugnatorios previstos por la ley, afectándose de este modo y de manera directa su derecho a defenderse. En tales circunstancias, el destino de la presente demanda, no es otro que el de su consideración estimatoria.
17. Este Tribunal Constitucional subraya también que en el supuesto examinado y habiendo quedado plenamente acreditado el agravio sobre el derecho de defensa de la parte recurrente, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso subyacente hasta el acto procesal de notificación de la demanda, auto admisorio y anexos, al domicilio indicado por el actor, y reanudarse tal diligencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6, de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso de Briam Martín Vargas Reyes, debiéndose retrotraer el proceso al estado respectivo a fin de notificar la demanda y sus anexos, y el auto admisorio del expediente sobre exoneración de pensión de alimentos (Exp. N° 5606-2016).

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declare fundada la demanda y nula la resolución que declaró fundada la demanda del proceso subyacente. No obstante, considero pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. El artículo 176 del Código Procesal Civil establece que

El Pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, solo puede alegada expresamente en el escrito sustentario del recurso de apelación [...].

Por su parte, el artículo 382 del mismo código, señala que

El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos en que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

2. Así pues, el propio código adjetivo civil regula los medios impugnatorios que permiten a las partes en conflicto que, en caso de verse afectados por un vicio en el procedimiento que les cause indefensión, el propio órgano jurisdiccional corrija tal vicio; y, una vez sentenciado el proceso, el medio adecuado resulta ser el recurso de apelación, pues, los jueces no pueden anular su propia sentencia.
3. En el caso de autos, el demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación con la demanda del proceso subyacente, antes de la interposición de la demanda de amparo; y, si bien es cierto, de acuerdo a las normas antes citadas, con ello hubiera podido lograr que el juzgado anule la resolución que declaró consentida la sentencia, permitiéndole así formular el recurso de apelación contra ella; sin embargo, el juzgado no sólo no dio respuesta oportuna a su pedido, sino que, además, lo declaró improcedente en una decisión que no tuvo en consideración los vicios evidentes en la notificación al recurrente, encontrándose por ello habilitada la vía constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC
LIMA SUR
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 5 de la sentencia de mayoría, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por el código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA